

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12056-2018
DEL SANTA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Sumilla: *Cuando los procesos versen sobre reposición de un trabajador sin vínculo laboral vigente en una entidad de la administración pública, se deberá resolver el caso sobre los criterios establecidos en el Precedente Constitucional N° 5057-2013-PA/TC. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, si dentro de la controversia materia de Litis, se encuentra el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado; la reposición se encuentra restringida (para éstos procesos) por haberlo así determinado el Tribunal Constitucional en el precedente en cuestión; resultando viable únicamente, la indemnización por despido arbitrario; que por el principio de celeridad y economía procesal, deberá disponerse su pago, que se liquidará en ejecución de sentencia; puesto que resultaría ocioso ordenar un nuevo proceso para el reconocimiento del vínculo laboral, ya dilucidado.*

Lima, seis de diciembre de dos mil diecinueve

VISTA; la causa número doce mil cincuenta y seis, guion dos mil dieciocho, guion **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha y luego de producida la votación con arreglo a ley, interviniendo como **ponente**, el señor Juez Supremo **Malca Guaylupo**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Arias Lazarte, De La Rosa Bedriñana y Ato Alvarado; con el **voto singular** del señor juez supremo **Arias Lazarte;** y con el **voto en discordia** del señor juez supremo **Yaya Zumaeta**, con la adhesión de la señora juez supremo: Ubillus Fortini; se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Proyecto Especial Chincas**, mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos a trescientos ocho, contra la sentencia de vista, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y siete, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos cincuenta a doscientos sesenta y cuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso laboral seguido por el demandante, **Luis Brayan Cachi Rodríguez**, sobre reposición y otro.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12056-2018
DEL SANTA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve, del cuaderno de casación, por la causal de: ***apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia, recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC***; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso:

- a) Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas veintiocho a treinta y cinco, subsanada en fojas cuarenta y uno, el actor pretende la reposición al puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de su cese, al configurarse un despido incausado; más el pago de remuneraciones dejadas de percibir, con costas y costos del proceso.
- b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Sexto Juzgado de Trabajo - NLPT de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Sentencia de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que la pretensión del demandante, es la reposición de un obrero a una entidad que depende del gobierno regional, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por lo que, no es aplicable el precedente vinculante Huatuco Huatuco, ni tampoco resulta opuesto a lo dispuesto por la Ley N°28175.
- c) Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Sala Laboral de la Sede Periférica I, de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha once de abril de dos mil dieciocho, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, al argumentar que al haberse despedido al actor pese haber superado el periodo de prueba y sin expresar causa justa de despido, le

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12056-2018
DEL SANTA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

corresponde su reposición; siendo así y considerando que no corresponde aplicar el precedente vinculante, recaído en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, por la naturaleza del servicio brindado por el demandante, como obrero, corresponde amparar la pretensión sobre reposición.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: La causal declarada precedente, está referida al ***apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída, en el expediente N°05057-2013-PA/TC.***

Bajo esa premisa, corresponde citar los siguientes fundamentos:

El fundamento 13, señala: *“De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto”,* y en los fundamentos 18 y 22, que constituyen **precedentes vinculantes**¹, prescriben: *“18. (...) en los casos en los casos que se acredite la*

¹ Artículo III del Código Procesal Constitucional Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12056-2018
DEL SANTA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

*desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la **reposición** a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...) 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N°728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la Ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso". (Negrita es nuestro).*

Al respecto, se debe anotar que el Tribunal Constitucional dispuso dentro de la Sentencia invocada, que su aplicación es de manera inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano², incluso en los procesos que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si procede la reposición del demandante por su condición de obrero, o por el contrario se requiere que previamente acredite que su ingreso fue por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, de acuerdo a lo establecido en el precedente vinculante emitido por el Tribunal

² La fecha de publicación en el diario oficial El Peruano, es el uno de junio de dos mil quince.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12056-2018
DEL SANTA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Constitucional, expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente N° 05057-2013-PA/TC.

Quinto: Naturaleza Jurídica del precedente vinculante

Para efectos de analizar la causal denunciada, se debe tener presente que los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional tienen efectos de una Ley, es decir, una regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares³.

En la Sentencia de fecha diez de octubre de dos mil cinco expedida en el Expediente N° 024-2003-AI/TC, el máximo intérprete de la Constitución ha definido el Precedente Constitucional como:

“(...) aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga.

El precedente constitucional tiene por su condición de tal efecto similar a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos.

En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia”.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el catorce de noviembre de dos mil cinco, en el proceso recaído en el expediente N° 3741-2004-AA/TC.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12056-2018
DEL SANTA**

**Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Sexto: Alcances sobre el acceso al empleo público

La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como, los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; asimismo, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Además, la exigencia de un concurso público, deberá ser realizado por la entidad pública, bajo un procedimiento abierto y democrático, que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos de que las personas sean evaluadas de acuerdo a los ítems necesarios, circunscritos sobre todo en las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo, respectivo.

Aunado a ello, la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, el mismo que encuentra desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-20 14-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Séptimo: Esta Sala Suprema, en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral N° 11169-2014-LA LIBERTAD de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12056-2018
DEL SANTA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

“El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades cuya inobservancia constituye una infracción a normas de orden público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita”.

Octavo: Pronunciamiento de la Corte Suprema respecto a los alcances del precedente vinculante, recaído en el expediente N° 05057-2013-PA/TC

Esta Sala suprema mediante Casaciones Nos. 8347-2014-DEL SANTA y 4336-2015-ICA, de fechas quince de diciembre de dos mil quince y diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, dispusieron como principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento los alcances de la Sentencia, recaída en el recaído en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, fijando en qué casos no resulta aplicable dicha sentencia:

“a) Cuando el trabajador demandante tenga vínculo laboral vigente, en cuyo caso, si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta.

b) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y leyes especiales.

c) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 o de la Ley N°24041.

d) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12056-2018
DEL SANTA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

e) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).

f) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

g) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, esta Sala Suprema coincide con la Sentencia N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido, y nunca la reposición aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta”.

De lo anotado, se verifica que se encuentran excluido de los alcances del precedente vinculante, recaído en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, entre otros, cuando se trate exclusivamente de obreros municipales; situación de hecho, que no debe interpretarse, en el sentido, que se encuentran incluidos en dicha excepción, otros obreros de la administración pública; porque el criterio antes citado, es claro en determinar que no alcanza el precedente a los obreros municipales; razonamiento que es concordante con el pronunciamiento judicial, emitido por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 06681-2013-PA/TC ⁴.

⁴ Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el expediente N° expediente N° 06681-2013-PA/TC :

“(…)el “precedente Huatuco” solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)”.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12056-2018
DEL SANTA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Noveno: Solución al caso concreto

La entidad demandada, es un Proyecto Especial Regional y como tal, está regentado por el Gobierno Regional de Ancash; ergo, es una repartición del Estado y por ende, parte de la Administración Pública, conforme lo previsto en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; razón por la que se encuentra dentro de los alcances previstos en el precedente vinculante, contenido en la Sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el Expediente N° 05057-2013-PA/T C

Asimismo, se debe precisar que aun cuando se considere que el demandante ha realizado labores en calidad de obrero, tal como ha sido señalado por las instancias de mérito, no constituye un supuesto fáctico para que se encuentre excluido de los alcances del precedente vinculante, citado en párrafo precedente, toda vez que en las Casaciones Nos. 8347-2014-DEL SANTA y 4336-2015-ICA, solo exceptúan entre otros, a los obreros municipales; en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia del tribunal Constitucional, recaído en el expediente N° 06681-2013-PA/TC; condición diferente al demandante, por ser obrero de un proyecto especial.

Décimo: Siendo así, el demandante pretende su reposición, sin haber acreditado que ha ingresado a través de un concurso público y abierto (concurso de méritos) para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, requisito indispensable para el ingreso, de acuerdo a los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, consagrados en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en concordancia con el artículo 5° de la acotada norma, y en atención a lo establecido en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia, recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (fundamento veintidós); lo que genera que la pretensión sea improcedente.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12056-2018
DEL SANTA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Décimo Primero: En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior se apartó del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída, en el expediente N° 05057-2013-PA/TC; en consecuencia, corresponde declarar **fundada** la causal declara precedente.

Décimo Segundo: Sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo presente que esta Suprema Sala tiene por finalidad analizar el recurso de casación que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, corresponde aplicar lo previsto en el fundamento veintidós del precedente vinculante, contenido en la Sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el Expediente N° 05057-2013-PA/T C.

Décimo Tercero: Al respecto, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia citada en el considerando precedente, cuyo carácter es el de precedente vinculante, en su fundamento veintidós ha establecido que el Juez reconducirá el proceso, cuando el trabajador no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público a una plaza vacante y presupuestada de duración indeterminada.

Décimo Cuarto: Siendo ello así, al haberse determinado en el caso de autos que dentro de la controversia materia de Litis, se encuentra el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado, siendo la opción que se podría elegir válidamente, la reposición o la indemnización por despido arbitrario; y estando que para esta clase de proceso, la primera opción se encuentra restringida por haberlo así determinado el Tribunal Constitucional en el precedente en cuestión, resulta viable únicamente la indemnización por despido arbitrario; razón por la cual, habiéndose en el presente proceso, ya discutido en las instancias de mérito, respecto al reconocimiento de vínculo laboral, resultaría ocioso ordenar un nuevo proceso para tal finalidad, ya dilucidada; por lo que, teniendo en cuenta el principio

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12056-2018
DEL SANTA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

de celeridad y economía procesal, se procede a ordenar la indemnización correspondiente, la misma que será calculada en ejecución de sentencia.

Décimo Quinto: Cabe precisar, que en anteriores pronunciamientos el suscrito ha emitido resoluciones en donde se ha ordenado que el Juez de primera instancia reconduzca el proceso para que el actor solicite la indemnización que corresponda; pues bien, conforme a las atribuciones que confiere el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se varía el criterio en adel ante, apartándonos de otros que pudiera diferir del presente, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el considerando precedente.

Décimo Sexto: Debiendo precisarse que, el criterio ahora asumido, será aplicable sólo para los casos en que la demanda haya sido interpuesta con anterioridad a la publicación del precedente vinculante recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, esto es cuando los procesos judiciales se encuentren en estado de trámite; ello de acuerdo al fundamento veintitrés del citado precedente; puesto que las demandas iniciadas con posterioridad, no le serán de aplicación el criterio descrito en el considerando décimo cuarto, toda vez que ya tenían conocimiento de los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para los casos en que se solicite la reposición dentro de la administración pública.

Décimo Séptimo: Por otro lado, se debe precisar que al aplicarse el fundamento veintidós del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia, recaída en el expediente N° 05057-2013-P A/TC., también deberá aplicarse al presente caso la regla establecida en los fundamentos diecinueve y veinte de dicho precedente, que textualmente señala:

“19 (...) el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos, así como el respeto de los derechos de los trabajadores, deben ser escrupulosamente observados y cumplidos por los respectivos funcionarios y servidores que están encargados y son responsables de la contratación de personal en cada entidad del

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12056-2018
DEL SANTA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Estado, pues de lo contrario deberá imponérseles las sanciones administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 243.º de la Ley N.º 27444.

20. Por tal motivo, las entidades estatales deberán imponer las sanciones que correspondan a aquellos funcionarios y/o servidores que incumplan las formalidades señaladas en la Constitución, la ley y la presente sentencia, así como las disposiciones internas que cada entidad exige para la contratación del personal en el ámbito de la administración pública. A fin de determinar quiénes fueron los responsables de la contratación del personal que labora o presta servicios, se tendrá en cuenta, entre otros aspectos y documentos, el Manual de Organización y Funciones (MOF), el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Reglamento Interno y demás normas internas pertinentes de cada entidad. (...)”

En este sentido, si bien el actor no acreditó las exigencias previstas en el Precedente Constitucional, materia de cuestionamiento, también es cierto que prestó servicios para la entidad demandada a través de una contratación sin cumplir con las formalidades que señala la Ley, razón por la cual, se deberá imponer la sanción pertinente a los que resulten responsables de dicha contratación.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Proyecto Especial Chinecas**, mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos a trescientos ocho; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha once de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y siete, en el extremo que declaró fundada la demanda sobre reposición, y **REFORMÁNDOLA** declararon improcedente; **DEJARON** subsistente los demás extremos de la sentencia de vista; **DISPUSIERON** que la entidad demandada cumpla con abonar a favor de la parte demandante, una indemnización por despido

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12056-2018
DEL SANTA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

arbitrario, que será calculada en ejecución de sentencia; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido el demandante, **Luis Brayan Cachi Rodríguez**, sobre reposición por despido incausado y otro; y los devolvieron.

S.S.

ARIAS LAZARTE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

Egms

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA que el voto suscrito por la señora juez supremo **De La Rosa Bedriñaña**, fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dado el trámite previsto en el artículo 37° de la Ley N° 29497; agregándose copia certificada del referido voto a la presente resolución.

**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARIAS LAZARTE, ES
COMO SIGUE:**

Se advierte de la ponencia que cinco magistrados han decidido que le es aplicable a la presente causa las reglas del precedente recaído en la STC N° 5057-2013-PA/TC, decisión que ya tiene calidad de cosa juzgada, razón por la únicamente me corresponde pronunciarme respecto a la controversia referida a si aplicada las reglas del precedente vinculante debe reconducirse el proceso o si debe ordenarse

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12056-2018
DEL SANTA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

que el Juez de Primera Instancia efectúe la liquidación de la Indemnización por Despido Arbitrario en ejecución de Sentencia.

En atención a lo mencionado, me adhiero a la ponencia que ha decidido que, por principio de celeridad y economía procesal, se disponga la determinación del monto a pagar por la indemnización por despido arbitrario en ejecución de sentencia sin ordenar un nuevo proceso.

S.S.

ARIAS LAZARTE

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO YAYA ZUMAETA, CON LA ADHESIÓN DE LA SEÑORA JUEZ SUPREMO: UBILLUS FORTINI; ES COMO SIGUE:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado, **Proyecto Especial Chinecas**, mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos a trescientos ocho, contra la **Sentencia de Vista** del once de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y siete, **que confirmó la sentencia apelada** del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos cincuenta a doscientos sesenta y cuatro, **que declaró fundada en parte la demanda**; en el proceso seguido por el demandante, **Luis Brayan Cachi Rodríguez**, sobre **reposición laboral y otros**.

CAUSAL DEL RECURSO:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12056-2018
DEL SANTA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada se declaró procedente mediante resolución del quince de enero de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve del cuaderno formado, por la causal de ***apartamiento del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05057-2013-PA/TC***; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Antecedentes del caso

Primero: A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas indicadas precedentemente, es pertinente realizar las siguientes precisiones sobre el proceso, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada así como de la decisión a las que han arribado las instancias de grado.

1.1. Pretensión: Como se aprecia de la demanda que corre de fojas veintiocho a treinta y cinco, subsanada mediante escrito obrante a fojas cuarenta y uno, el actor pretende la reposición al puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de su cese, al configurarse un despido incausado; asimismo, solicita el pago de remuneraciones dejadas de percibir y el pago de costas y costos del proceso.

1.2. Sentencia de primera instancia: El Sexto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que la pretensión del demandante, es la reposición de un obrero a una entidad que depende del gobierno regional, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por lo que, no es aplicable el precedente vinculante Huatuco Huatuco, ni tampoco resulta opuesto a lo dispuesto por la Ley Nº 28175.

**|SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12056-2018
DEL SANTA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

1.3. Sentencia de segunda instancia: La Sala Laboral de la Sede Periférica I de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista del once de abril de dos mil dieciocho, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, al argumentar que al haberse despedido al actor pese haber superado el periodo de prueba y sin expresar causa justa de despido, le corresponde su reposición; siendo así y considerando que no corresponde aplicar el precedente vinculante, recaído en el expediente número 05057-2013-PA/TC, por la naturaleza del servicio brindado por el demandante, como obrero, corresponde amparar la pretensión sobre reposición.

Infracción normativa

Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Tercero: Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si procede la reposición del demandante por su condición de obrero, o si por el contrario se requiere que previamente acredite que su ingreso fue por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, de acuerdo a lo establecido en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional, expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente número 05057-2013-PA/TC.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12056-2018
DEL SANTA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Sobre el apartamiento del precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional en el expediente número 05057-2013-PA/TC

Cuarto: En cuanto al aludido pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional, es preciso indicar que la Sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince es de aplicación inmediata, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”⁵, incluso en los procesos que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

Quinto: En el fundamento 13 de la referida Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente número 05057-2013-PA/TC, se precisa: “*De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto*”, y en los fundamentos 18 y 22, que constituyen **precedentes vinculantes**⁶, se precisa: “*18. (...) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la **reposición** a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...) 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la Ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a*

⁵ La fecha de publicación en el diario oficial El Peruano es el 01 de junio de 2015.

⁶ Artículo III del Código Procesal Constitucional Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12056-2018
DEL SANTA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso”.

Alcances sobre el acceso al empleo público

Sexto: La Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad, en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la Administración Pública, así como en los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y de interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, apreciando que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Además, la exigencia de un concurso público deberá ser atendida por la entidad pública, bajo un procedimiento abierto y democrático, que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos que las personas sean evaluadas de acuerdo a los puntos necesarios, circunscritos sobre todo a las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo respectivo.

Aunado a ello, la importancia de la meritocracia para el ingreso a la Administración Pública ha sido recogida por el legislador en la Ley del Servicio Civil, Ley número 30057, que la ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, con desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo número 040-2014-PCM , Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Naturaleza Jurídica del precedente vinculante

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12056-2018
DEL SANTA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Séptimo: Para analizar la causal denunciada referida al precedente vinculante, se debe tener presente que los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional tienen efectos de una ley, es decir, una regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, siendo una regla para todos y frente a todos los poderes públicos, pudiendo los ciudadanos invocarlo ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, pues las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares⁷.

En la Sentencia del diez de octubre de dos mil cinco, expedida en el expediente número 024-2003-AI/TC, el máximo intérprete de la Carta Fundamental ha definido el Precedente Constitucional como:

“(...) aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga.

El precedente constitucional tiene por su condición de tal efecto similar a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos.

En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia”.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de noviembre de 2005, en el proceso recaído en el expediente N° 3741-2004-AA/TC.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12056-2018
DEL SANTA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre los alcances del precedente vinculante recaído en el expediente número 05057-2013-PA/TC

Octavo: Esta Sala Suprema mediante Casaciones números 8347-2014-DEL SANTA y 4336-2015-ICA, de fechas quince de diciembre de dos mil quince y diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, estableció como principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento los alcances de la Sentencia recaída en el expediente número 05057-2013-PA/TC, fijando en qué casos no resulta aplicable dicha sentencia:

- “a) Cuando el trabajador demandante tenga vínculo laboral vigente, en cuyo caso, si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta.*
- b) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y leyes especiales.*
- c) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 o de la Ley N°24041.*
- d) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.*
- e) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).*
- f) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.*
- g) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, esta Sala Suprema coincide con la Sentencia N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12056-2018
DEL SANTA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido, y nunca la reposición aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta”.

De lo anotado, se verifica que se encuentran excluido de los alcances del precedente vinculante, recaído en el expediente número 05057-2013-PA/TC, entre otros, cuando se trate exclusivamente de obreros municipales; situación de hecho que no debe interpretarse en el sentido que se encuentran incluidos en dicha excepción otros obreros de la administración pública, porque el criterio antes citado es claro en determinar que no alcanza el precedente a los obreros municipales; razonamiento que es concordante con el pronunciamiento judicial emitido por el Tribunal Constitucional en el expediente número 06681-2013-PA/TC⁸.

Noveno: Habiéndose establecido los lineamientos sobre el ingreso de un trabajador a la Administración Pública, corresponde señalar que la entidad demandada, es un Proyecto Especial Regional y como tal, está regentado por el Gobierno Regional de Ancash; ergo, es una repartición del Estado y por ende, parte de la Administración Pública, conforme a lo previsto en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley número 27444 y al Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo número 004-2019-JUS; en consecuencia, se encuentra dentro de los alcances previstos en el aludido precedente vinculante, contenido en la sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente número 05057-2013-PA/TC.

⁸ Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el expediente número 06681-2013-PA/TC : “[...] el “precedente Huatuco” solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)”.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12056-2018
DEL SANTA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Sin embargo, debe prestarse especial atención al hecho que los efectos del precedente constitucional indican que cuando no se pueda reponer al demandante por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, la demanda deberá ser reconducida para evaluar los alcances de una acción indemnizatoria, prevista para el caso de los despidos arbitrarios.

Décimo: Esta Sala Suprema en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral número 11169-2014-LA LIBERTAD, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio: *“El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita”.*

Solución al caso concreto

Décimo Primero: En el presente caso, el demandado, como se ha adelantado, es una entidad de la Administración Pública, por lo que se encuentra dentro de los alcances previstos en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05057-2013-PA/TC.

Asimismo, se debe precisar que aun cuando se considere que el demandante ha realizado labores en calidad de obrero, tal como ha sido señalado por las instancias de mérito, no constituye un supuesto fáctico para que se encuentre excluido de los alcances del precedente vinculante, citado en párrafo

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12056-2018
DEL SANTA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

precedente, toda vez que en las Casaciones números 8347-2014-DEL SANTA y 4336-2015-ICA, solo exceptúan entre otros, a los obreros municipales; en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia del tribunal Constitucional, recaído en el expediente número 06681-2013-PA/TC; condición diferente al demandante, por ser obrero de un proyecto especial.

Décimo Segundo: En ese sentido, de autos se aprecia que el actor no ha ingresado a laborar en la entidad demandada a través de un concurso público en el que se haya especificado y determinado que la plaza postulada tenga duración indeterminada, siendo ello uno de los requisitos indispensables para el ingreso a la Administración Pública, de acuerdo a lo previsto en el aludido precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el expediente número 05057-2013-PA/TC, en concordancia con los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, consagrados en el artículo 5° de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público. Por lo mismo, corresponde que la pretensión de reposición sea declarada improcedente, y en consecuencia, tampoco se ampare la pretensión de pago de remuneraciones dejadas de percibir.

Décimo Tercero: Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala Suprema no puede soslayar el criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento veintidós del citado precedente vinculante, en cuanto señala la obligación del Juez de reconducir el proceso cuando el trabajador no pueda ser reincorporado por no haber ingresado mediante concurso público de méritos a una plaza vacante y presupuestada de duración indeterminada; en ese sentido, corresponderá al Juez del proceso proceder conforme a lo ordenado por el mencionado órgano de control de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de cautelar el derecho del actor a la percepción de la indemnización que corresponda.

|SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 12056-2018
DEL SANTA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Décimo Cuarto: Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior incurrió en ***apartamiento del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05057-2013-PA/TC***, por lo que la causal examinada es **fundada**, debiendo casarse la Sentencia de Vista y actuando en sede de instancia, revocarse la sentencia apelada que ordenó la reposición laboral del demandante, y reformándola se declare improcedente, ordenando que el Juez de la causa reconduzca el proceso para que el actor solicite la indemnización que corresponda, como lo establece el fundamento veintidós del aludido precedente vinculante.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo regulado además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo:

FALLO:

NUESTRO VOTO es porque se DECLARE FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Proyecto Especial Chincas**, mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos a trescientos ocho; en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de Vista** del once de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y siete; **NULA la misma, y actuando en sede de instancia: SE REVOQUE** la **sentencia apelada** del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos cincuenta a doscientos sesenta y cuatro, **que declaró fundada en parte la demanda, y REFORMÁNDOLA se declare IMPROCEDENTE; SE DISPONGA** que el Juez de la causa reconduzca el proceso para que el accionante, si lo tiene a bien, solicite la indemnización que corresponda, tal como lo establece el fundamento veintidós del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05057-2013-PA/TC; **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12056-2018
DEL SANTA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Luis Brayan Cachi Rodríguez, sobre **reposición laboral y otros**; y se devuelvan.

S.S.

UBILLUS FORTINI

YAYA ZUMAETA

Imc

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA que el voto suscrito por el señor juez supremo **Yaya Zumaeta**, fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dado el trámite previsto en el artículo 37° de la Ley N° 29497; agregándose copia certificada del referido voto a la presente resolución.